

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** identificado con el radicado N° 2017-00037-00, informándole que el asistente social presento informe de visita domiciliaria ordenada al domicilio de la demandante y del demandado. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 04 de abril de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DAMARIS ADRIANA BORRERO ZABALETA

DEMANDADO: ERIX JOSÉ NAVARRO RIVERA

RAD: 704293184001-2017-00037-00

En atención a la nota secretarial que antecede y analizado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, se tiene que mediante auto de fecha marzo 01 del año en curso este despacho ordeno:

*“**PRIMERO:** Decrétese visita domiciliaria a través del asistente social de este Despacho, al domicilio de la demandante y del demandado, (registrados en la demanda) con el fin de verificar el domicilio de la menor y de la señora **DAMARIS ADRIANA BORRERO ZABALETA** y las condiciones en que estas viven.”*

En cumplimiento de lo anterior el asistente social del despacho procedió a realizar visita social de acuerdo a lo ordenado por esta operadora judicial, a fin de verificar el lugar de domicilio de la señora **DAMARIS ADRIANA BORRERO RIVERA** y de su hija, así como las condiciones generales en que estas viven y se desenvuelven, por lo tanto en fecha marzo 16 de 2023, presentó informe donde manifiesta que:

“Una vez conocida la dirección referida en la demanda, se procedió a realizar la búsqueda de los involucrados, siendo inicialmente infructuosa pues no se contó con nomenclatura de la vivienda, por lo que se realizaron pesquisas a través de los vecinos y moradores del sector señalado, dando estos una información insuficiente y dentro de la que mencionan no conocer a los involucrados. Se realizaron dentro de este propósito varios intentos con personas de la comunidad hasta llegar a la información procedente de parte del señor Eduardo Gual Mojica, identificado con cédula de ciudadanía N° 1083452922 y quien tiene como oficio el alquiler y

mantenimiento de lavadoras, dentro del sector. El mencionado indica que desde hace un tiempo la Demandante no reside en el municipio, Encontrándose radicada presumiblemente en el municipio de Mompo, Bolívar, sin brindar mayor detalle acerca de personas o maneras de corroborar dicha información.

Sin más pendientes y al no poder concretar la finalidad de la visita, debido a la ausencia del solicitante y su grupo familiar, se da por finalizado el proceso de búsqueda cuando son las 3:00 p.m. de la fecha enunciada, dejando constancia de lo acontecido."

Del informe de visita domiciliaria, el día marzo 29 de 2023, por secretaría se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, quedando en secretaría de este juzgado a disposición de las partes, los días 30, 31 de marzo y 03 de abril de 2023. Que vencido el término, no se recibieron escritos por ninguna de las partes o sus apoderados.

Confrontada la información obtenida por la visita social, con la información aportada por la EPS en la cual se encuentra afiliada la señora **DAMARIS ADRIANA BORRERO ZABALETA**, observa esta judicatura que el domicilio de la demandante y de la menor E.D.N.B., resulta ser el municipio de Mompo - Bolívar, situación que denota una falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, por tanto se hace pertinente efectuar un control de legalidad de la situación antes descrita.

El Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

En ese orden, la competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diferentes órganos encargados de dispensar justicia, porque aun cuando todos los jueces tienen jurisdicción no todos tienen competencia para todos los asuntos, dividiéndose o distribuyéndose entonces, los negocios en grupos, cada uno de los cuales es asignado a uno determinado; razones que permiten conceptuar que la competencia es la departamentalización de la jurisdicción. Por supuesto, la asignación se hace teniendo en cuenta también la función que el juez está llamado a desempeñar, la naturaleza de la *litis*, la sede de ésta y la especialidad.

Así, la conceptualización de jurisdicción y competencia, como bien lo ha indicado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 23 de junio de 2010, de; *"la jurisdicción, proveniente de la expresión Latina "Jurisdictio", que traduce declarar el derecho, y alude a la función que tiene el Estado, cuyo fin es la actuación de la voluntad*

concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".

Sobre la competencia, "(...) corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial,...conjunto de las causas en que puede ejercer un Tribunal, según la Ley. Lo anterior significa que mientras la Jurisdicción está demarcada por la propia constitución, la competencia se define en la ley procesal y conforme a ellas el juez natural, los delineamientos de la jurisdicción conforme a la constitución son el género de funciones allí previstas, en tanto para la competencia es posible delimitarla según criterios que la determinan, como el objetivo, funcional y territorial".

A través del factor objetivo, se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía de este. El criterio determinado por la naturaleza del asunto hace que se prescinda de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la cuantía, tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

Por otro lado, el factor funcional está relacionado con el principio de las dos (2) instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente. En primera instancia conoce el juez *A quo*, el cual tramita el asunto, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se profiera la decisión que pone fin al proceso. Pero si las partes, o alguna de ellas, no quedaren conformes con la decisión del juzgador, y siendo el litigio susceptible de apelación, se puede interponer un recurso para que de dicho asunto lo conozca el superior o *Ad- quem*.

De acuerdo con el factor territorial, se determina la competencia del juez, atendiendo a la circunscripción territorial, dentro de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración. Este factor se refiere a un lugar específico del territorio nacional, donde debe tramitarse el proceso.

Dado que, el artículo 28 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

"(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el

país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...) (Subrayado fuera del texto)."

Al mismo tiempo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha fijado su postura respecto de las reglas de la competencia con base en el **FACTOR TERRITORIAL**, rememorando que el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *fórum domicilii rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 del CGP que "[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente".

En este orden de ideas, como en el presente caso, la parte ejecutante es la señora **DAMARIS ADRIANA BORRERO ZABALETA**, quien actúa en favor de los intereses de su menor hija E.D.N.B., la competencia radica en el juzgado de familia donde reside el menor, por consiguiente, esta operadora judicial carece de competencia, razón por la cual se remitirá el presente proceso a los Juzgado de Familia de la ciudad de Mompox – Bolívar, a fin de que continúe el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **DAMARIS ADRIANA BORRERO ZABALETA**, quien actúa en defensa de los intereses de

su menor hija E.D.N.B., contra el señor **ERIX JOSÉ NAVARRO RIVERA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia a los Juzgados de Familia del Circuito de Mompox - Bolívar, el expediente digital del presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **DAMARIS ADRIANA BORRERO ZABALETA**, quien actúa en defensa de los intereses de su menor hija E.D.N.B., contra el señor **ERIX JOSÉ NAVARRO RIVERA**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

CUARTO: Désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faa89125f89fe643cb38db606470cefa96438c8341d4d0abf83cc2aa81bdb66**

Documento generado en 04/04/2023 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>